

## **CAPÍTULO VIII**

### **MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

#### **Artículo 8-01: Disposiciones generales.**

1. El objetivo de este capítulo es facilitar el comercio de bienes agropecuarios, pescado, productos de la pesca y productos forestales originarios de las Partes, por lo que se establecen disposiciones basadas en los principios y disciplinas del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.
2. Para efectos de este capítulo, se entenderá por “Acuerdo MSF”, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.
3. Las Partes reafirman su compromiso de cumplir sus derechos y obligaciones derivadas del Acuerdo MSF y lo establecido en dicho Acuerdo respecto a la adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que regulan o pueden afectar directa e indirectamente el comercio de animales, vegetales, sus productos y subproductos.

#### **Artículo 8-02: Derechos y obligaciones de las Partes.**

1. Las Partes adoptarán, mantendrán o aplicarán sus medidas sanitarias y fitosanitarias sólo en el grado necesario para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.
2. Las Partes podrán aplicar o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que ofrezcan un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello.
3. Las medidas sanitarias o fitosanitarias no constituirán una restricción encubierta al comercio ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes.

#### **Artículo 8-03: Equivalencia.**

1. Cada Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran el nivel adecuado de protección de la Parte importadora.
2. Las Partes celebrarán consultas para el reconocimiento de equivalencias de medidas sanitarias y fitosanitarias, considerando las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en la materia; para ello, facilitarán el acceso a sus territorios, a solicitud de una Parte, para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

#### **Artículo 8-04: Evaluación del riesgo.**

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias se basarán en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones pertinentes que elaboran las organizaciones internacionales competentes.

2. Al establecer su nivel adecuado de protección tomarán en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio y evitarán hacer distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que consideren adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta al comercio.

3. Las Partes acuerdan el siguiente procedimiento para la agilización del proceso de evaluación del riesgo en materia sanitaria:

- a) la Parte exportadora presentará, mediante expediente técnico, a la Parte importadora, la información necesaria para realizar la evaluación del riesgo;
- b) la Parte importadora, en un término no mayor a 2 (dos) meses, analizará el expediente técnico y procederá a emitir las observaciones que considere pertinentes o proponer la fecha para la visita de verificación. En el primer caso, la Parte exportadora dará contestación a las observaciones de la Parte importadora remitiendo, en su caso, el expediente técnico actualizado a la Parte importadora, quien propondrá en un término no mayor de un mes, la fecha de la visita de inspección y verificación;
- c) el o los técnicos oficiales de la Parte importadora realizarán la visita técnica de inspección y verificación, en coordinación con las autoridades sanitarias de la Parte exportadora. La Parte importadora, en un término no mayor de 3 (tres) meses, remitirá el informe correspondiente y el dictamen con el resultado de la evaluación del riesgo. En dicho plazo estará incluido el análisis y procesamiento de información complementaria necesaria que hubiere sido requerida por la Parte importadora;
- d) el financiamiento de la visita de inspección y verificación será responsabilidad de los interesados de la Parte exportadora;
- e) la Parte importadora se compromete a modificar sus regulaciones sanitarias y a establecer las condiciones que deben incluirse en los certificados sanitarios correspondientes, en un periodo no mayor a 3 (tres) meses, a partir de la emisión del dictamen favorable; y

- f) este procedimiento podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes en el seno del Comité, establecido en el artículo 8-10, debiendo quedar constancia por escrito e indicando la entrada en vigor del procedimiento modificado.

4. los efectos de la evaluación del riesgo en materia fitosanitaria, las Partes convienen en que, una vez que la Parte exportadora haya presentado a la Parte importadora la información necesaria para llevar a cabo dicha evaluación, ambas Partes acordarán un plazo para que concluya la misma. Concluida la evaluación del riesgo, la Parte importadora establecerá, mantendrá o modificará según corresponda, sus medidas fitosanitarias en función de los resultados de dicha evaluación, notificando inmediatamente a la Parte exportadora, sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo MSF.

#### **Artículo 8-05: Reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades.**

1. Las Partes reconocerán las zonas libres de plagas o de enfermedades, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6 del Acuerdo MSF.

2. Las Partes establecerán acuerdos sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a una mercancía producida en una zona libre de plagas o de enfermedades del territorio de la Parte exportadora, ser internada al territorio de la Parte importadora si logra el nivel de protección requerido por ésta.

3. En materia zoonosanitaria las Partes acuerdan el siguiente procedimiento para la agilización del proceso de reconocimiento de zonas o regiones libres de enfermedades, lo que permitirá, a su vez, facilitar el comercio bilateral de productos agropecuarios:

- a) la Parte exportadora solicitará por escrito a la Parte importadora el reconocimiento de una zona o región libre de enfermedades, enviando el expediente técnico que constata el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas internacionales aplicables vigentes en su momento, el cual deberá incluir la declaratoria oficial de la zona o región libre;
- b) la Parte importadora, en un término no mayor a 2 (dos) meses, analizará el expediente técnico y procederá a emitir las observaciones que considere pertinentes o proponer la fecha para la visita de verificación de la zona o región propuesta. En el primer caso, la Parte exportadora dará contestación a las observaciones de la Parte importadora, remitiendo, en su caso, el expediente técnico actualizado a la Parte importadora, quien propondrá en un término no mayor de un mes, la fecha de la visita de inspección;
- c) el o los técnicos oficiales de la Parte importadora realizarán la visita técnica de verificación, en coordinación con las autoridades zoonosanitarias de la Parte exportadora. La Parte importadora, en un término no mayor de tres meses, remitirá el informe correspondiente y el dictamen con el resultado de la evaluación. En dicho plazo estará incluido el análisis y procesamiento de la información complementaria necesaria, que hubiese sido requerida por la parte importadora;

- d) el financiamiento de la visita de verificación será responsabilidad de los interesados de la Parte exportadora;
- e) la Parte importadora se compromete a modificar sus regulaciones zoonosanitarias y a establecer las condiciones que deben incluirse en los certificados zoonosanitarios correspondientes, en un periodo no mayor a tres meses, a partir de la emisión del dictamen favorable, para eliminar las restricciones inherentes a la enfermedad de las que está libre la zona o región reconocida; y
- f) este procedimiento podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes en el seno del Comité, establecido en el artículo 8-10, debiendo quedar constancia por escrito e indicando la entrada en vigor del procedimiento modificado.

4. En materia fitosanitaria, las Partes reconocerán las áreas (zonas) libres, de acuerdo a lo dispuesto en párrafo 1 del presente artículo y en las normas correspondientes vigentes en su momento de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). Así mismo, reconocerán los lugares y sitios de producción libres de conformidad con lo previsto en las normas correspondientes vigentes en su momento de la CIPF.

#### **Artículo 8-06: Inspecciones y verificaciones sanitarias.**

Las Partes permitirán la importación de productos y subproductos de origen animal provenientes de plantas de procesamiento y de otras instalaciones, una vez que éstas sean aprobadas de acuerdo a sus respectivas legislaciones nacionales en materia sanitaria, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones pertinentes que elaboran las organizaciones internacionales competentes.

#### **Artículo 8-07: Certificación y verificación fitosanitaria.**

1. Los envíos de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados irán acompañados de un certificado fitosanitario emitido por el Organismo Nacional competente de la Parte exportadora, el que contendrá los requisitos fitosanitarios exigidos por la Parte importadora y se ajustará al modelo especificado en la CIPF y las directrices correspondientes vigentes en su momento de dicha Convención. Dichos certificados tendrán una validez de 45 días contados a partir de la fecha de emisión.

2. La Parte importadora notificará a la Parte exportadora los casos de incumplimiento en la certificación fitosanitaria y las acciones de emergencia adoptadas de conformidad con las disposiciones correspondientes vigentes en su momento de la CIPF.

#### **Artículo 8-08: Inocuidad de los alimentos.**

Ninguna Parte podrá atribuir al consumo de determinado alimento natural o procesado importado de la otra Parte, la causa de un brote de enfermedad u otro efecto perjudicial sobre la salud humana en su territorio, si no cuenta con pruebas fehacientes de que la contaminación de dicho alimento se produjo previamente al ingreso del mismo a su territorio y cuando se encontraba bajo responsabilidad de la Parte exportadora.

**Artículo 8-09:           Transparencia.**

1.     La Partes se notificarán entre sí sobre la adopción o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias conforme a lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo MSF.
2.     Adicionalmente, notificarán:
  - a) los cambios que ocurran en el campo de la salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y de la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias, en forma inmediata;
  - b) la aparición de un brote o diseminación de plagas fitosanitarias que puedan constituir un riesgo inmediato o potencial para el intercambio entre las Partes, en forma inmediata;
  - c) los hallazgos científicos de importancia epidemiológica y cambios significativos con relación a plagas y enfermedades no incluidas en los literales a) y b) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, en un plazo máximo de 10 días;
  - d) las situaciones de emergencia respecto al control de alimentos, en las que se detecta e identifica claramente un riesgo de graves efectos perjudiciales para la salud humana asociado con el consumo de determinados alimentos (aun cuando no se hayan podido identificar los agentes que causan dichos efectos), en forma inmediata, de acuerdo con la norma correspondiente vigente en su momento del Codex Alimentarius; y
  - e) las causas o razones por las que un producto de la Parte exportadora es rechazado por la Parte importadora, en un plazo de 7 (siete) días y de conformidad con las normas internacionales pertinentes vigentes en su momento.

**Artículo 8-10:           Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.**

1.     Las Partes acuerdan establecer el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante, el Comité).
2.     El Comité estará integrado por las autoridades con responsabilidades en esta materia. El Comité se reunirá al menos una vez al año y podrá determinar aquellos casos en los que se realizarán reuniones extraordinarias. Se alternarán las sedes de las reuniones, correspondiendo a la Parte sede ejercer la presidencia del Comité.
3.     En la primer reunión del Comité, ambas Partes se notificarán sus autoridades competentes en materia zoonosanitaria, fitosanitaria y de inocuidad de los alimentos.
4.     El Comité presentará a la Comisión los informes que estime pertinentes o que le sean requeridos por ésta.
5.     Las funciones del Comité incluirán:

- a) vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de este capítulo;
- b) servir de foro de consulta para atender los problemas que puedan surgir de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias específicas por cualquiera de las Partes con el propósito de acordar soluciones inmediatas y mutuamente aceptables;
- c) considerar y proponer, en caso necesario, eventuales modificaciones a las disposiciones específicas aplicables entre las Partes contenidas en los artículos 8-04, 8-05, 8-06, 8-07, 8-08 y 8-09 y cualquier cuestión de naturaleza sanitaria o fitosanitaria necesaria para facilitar el comercio de los bienes agropecuarios entre las Partes;
- d) facilitar el reconocimiento de equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias específicas de las Partes; y
- e) considerar, en caso necesario, el establecimiento de entendimientos específicos en materia de salud animal, sanidad vegetal e inocuidad de los alimentos que involucren un mayor detalle técnico-operacional.

6. Para el cumplimiento de sus funciones el Comité podrá conformar grupos de trabajo ad hoc en los casos en que lo considere necesario.

**Artículo 8-11: Solución de controversias.**

Una vez que se haya agotado el procedimiento de consultas, de conformidad con el artículo 8-10 (5)(b), cualquiera de las Partes que considere insatisfactorio el resultado de dichas consultas podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias de este Tratado, toda vez que entienda que la otra Parte no está cumpliendo con alguna de las disposiciones que se establecen en el presente capítulo.

## Anexo 1

### Normas Internacionales Vigentes

En este Anexo se enumeran las normas internacionales vigentes al momento de suscripción del presente Tratado aplicables a los artículos del presente capítulo.

Las Partes modificarán el presente Anexo toda vez que las normas internacionales aquí indicadas sean modificadas o sustituidas por otras.

- Artículo 8-05( 3)(b)** Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias.
- Artículo 8-05. 4.** Norma Internacional de Medida Fitosanitaria (NIMF) número 4 de la CIPF "Requisitos para el Establecimiento de Áreas Libres de Plagas".
- NIMF número 10 de la CIPF "Requisitos para el Establecimiento de Lugares de Producción Libres de Plagas y Sitios de Producción Libres de Plagas".
- Artículo 8-07. 1.** NIMF número 12 de la CIPF "Directrices para los Certificados Fitosanitarios".
- Artículo 8-07. 2.** NIMF número 13 "Directrices para la Notificación de Incumplimiento y Acción de Emergencia".
- Artículo 8-09(2)(d)** CAC/GL - 1995 "Directrices para el intercambio de Información en situaciones de Urgencia con respecto al Control de Alimentos".
- Artículo 8-09(2)(e)**
- Para rechazos por razones fitosanitarias las disposiciones de la NIMF número 13 de la CIPF "Directrices sobre la Notificación de Incumplimiento y Acción de Emergencia".
  - Para rechazos por razones zoonositarias, las disposiciones pertinentes del Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias.
  - Para rechazos de alimentos por razones de inocuidad u otras, "Las Directrices para el Intercambio de Información entre Países sobre Casos de Rechazo de Alimentos Importados" CAC/GL 25-1997.

